JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00367

Asunto: No Repone.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 3 de marzo del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de marzo se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso esta decisión no era procedente esa decisión en la medida que en este caso se realizó adecuadamente la notificación de la parte demandada y se adelantaron las gestiones pertinentes para que las medidas cautelares se perfeccionaran.

CONSIDERACIONES

1.Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317: *"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: "*(…) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente*[1] *(art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);*[2] *la certeza jurídica;*[3] *la descongestión y racionalización del trabajo judicial;*[4] *y la solución oportuna de los conflictos*"[5]

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito –consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve

---

[1] Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[2] Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[3] Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[4] Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[5] Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: *1) Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer*", aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto[6].

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea* ***"idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido****. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días,* ***solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término"****."*[7].

2.- En el caso sub examine se observa que mediante auto del 4 de noviembre de 2021 se requirió a la demandante para que notificara a la parte demandada o adelantara las actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares decretadas, cargas que debía acreditar al despacho dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente, para el día 3 de marzo del presente año, pasados más de 30 días hábiles después de la notificación del auto de requerimiento previo, procedió el Despacho a proferir auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, en atención a que se constató que la parte demandante, dentro del término concedido, no satisfizo las diligencias necesarias para cumplir

---

[6] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque
[7] Ibídem

con la carga que le fue ordenada por el Juzgado y de cuya satisfacción dependía la continuación del trámite procesal.

Frente a ésta última decisión la parte actora formuló recurso de reposición, señalando que no era dable para el Despacho terminar el proceso por desistimiento tácito en tanto que la parte actora sí ha adelantado actuaciones idóneas para cumplir con la carga impuesta por el Despacho. En ese sentido, señaló que en noviembre de 2021, realizó la notificación personal y por aviso de los demandados. Además, destacó que en el proceso existían medidas cautelares pendientes por perfeccionar por lo que no era procedente realizar el requerimiento.

Al respecto, se advierte que las constancias de notificación personal a los demandados fueron aportadas solo después de que se terminara el proceso por desistimiento tácito, razón por la cual no puede considerarse que con ellas se interrumpió el termino de requerimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene que la notificación personal no se hizo adecuadamente, pues no se realizó a la dirección de correo electrónico de los demandados, como se exigió en el auto que libro mandamiento de pago. Por esto, conforme con la sentencia STC 11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia esa actuación tampoco interrumpió los términos.

Respecto a la improcedencia del requerimiento previo, se advierte que, si el ejecutante no estaba de acuerdo, debió formular recurso de reposición en contra del respectivo auto, no obstante, como no lo hizo la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, se destaca que en la providencia no solo se requirió a la parte para que notificara a los demandados, sino además para que se acreditaran las gestiones adelantadas para consumar las medidas cautelares, circunstancia que tampoco se demostró.

Por lo anterior, el Despacho estima que en el presente proceso es procedente la terminación por desistimiento tácito.

3.-Así las cosas, en consecuencia, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 3 de marzo del presente año, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

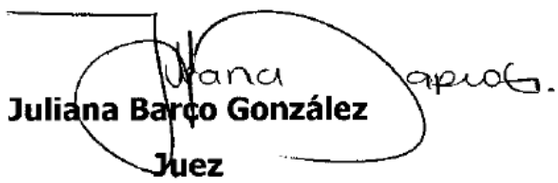

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, _23__ de marzo de 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____

Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fb89b7f8dff94cfc8ed4d0c966f510a6595ddbb4f9049df3955df68c2ae18d**
Documento generado en 22/03/2022 02:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica